



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2022-00261-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S.  
**PARTE DEMANDADA:** TRIPLE A S.A. E.S.P.  
**ASUNTO:** REFORMA A LA DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
**QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la modificación de las pretensiones.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

**4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. (Texto resaltado por el Despacho).**

Al tenor de lo consagrado en el texto transcrito con anterioridad, en especial los apartes subrayados, concluye este Juzgado la procedencia de la reforma de la demanda en cuestión, habida cuenta que se pretende la modificación de las pretensiones.

En efecto, el apoderado de la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



(\$305.219.528,62) por concepto de capital respecto de las obligaciones contenidas en la Factura de Venta No. FCDU 10, **previo descuento de las retenciones e impuestos debidamente certificados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Distrito de Barranquilla y demás Municipios que la entidad demandada deba retener.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual consiste en la inclusión de un nuevo demandado.
2. De acuerdo con lo anterior, el artículo 1° de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2022 quedará así:

**“1) ORDÉNESE A SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A S.A E.S.P. (Nit. 800.135.913-1), a pagar en el término de cinco (5) días a CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S. (Nit. 900.145.050-6), por conducto de apoderado judicial doctor(a) KARINA VARGAS COLINA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.044.421.420 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 185.391 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$305.219.528,62) por concepto de capital respecto de las obligaciones contenidas en la Factura de Venta No. FCDU 10, previo descuento de las retenciones e impuestos debidamente certificadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Distrito de Barranquilla y demás Municipios que la entidad demandada deba retener, más los respectivos intereses moratorios calculados desde el 30 de agosto de 2022 hasta se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”**

3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O´BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JCE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 2
HOY 13 ENERO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9db541bd98adbe22475e7923dd106246e33f2ab95b7f811c18bc515f40cc1e**

Documento generado en 12/01/2023 10:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**